EXP. N.° 01516-2018-PA/TC
UCAYALI
CARMEN SALAZAR VEGA Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Salazar Vega y otros contra la resolución de fojas 1029, de fecha 22 de febrero de 2018, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). En efecto, la parte demandante solicita que a través del presente proceso de amparo se ordene la homologación de los incentivos laborales que se pagan por medio del Cafae, pues alega que estarían siendo objeto de discriminación por parte de la emplazada, pues en comparación con los trabajadores contratados y nombrados de la sede principal del Gobierno Regional de Ucayali, los trabajadores contratados y nombrados de la Dirección Regional de Salud de Ucayali perciben un monto menor en relación con los montos consignados como incentivos laborales. Exigen que se proceda a nivelar dicho incentivo atendiendo a los cargos y niveles que ostenta cada uno de los demandantes porque no existe justificación para que la parte demandada haga una diferenciación que justifique que a los trabajadores de la sede principal se le pague más por el mismo concepto.

   Sin embargo, en el presente caso se advierte que se trata de un incentivo laboral que se otorga a través del Cafae que, como señala la propia parte demandante, no tiene carácter remunerativo y cuya pretensión puede ser dilucidada en otra vía procedimental, en la cual además puedan actuarse diversos medios probatorios que permitan esclarecer los hechos controvertidos, ya que los obrantes en este proceso son insuficientes. Así tenemos, entre otros aspectos, que en autos no existen medios probatorios que permitan determinar con certeza un término de comparación válido para efectos de establecer si la parte demandante, en relación con otros trabajadores en la misma situación laboral, es víctima de un trato diferenciado no justificado objetiva y razonablemente, pues tendría que verificarse, como por ejemplo, corroborar que los trabajadores de la Dirección Regional de Salud de Ucayali de un mismo nivel y categoría realizan labores o funciones similares a la de los trabajadores de un mismo nivel y categoría de la sede central del Gobierno Regional de Ucayali.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL